

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR VALFORTEC SOLAR, S.L. CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA POR MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE RESPUESTA FRENTE A HUECOS DE TENSIÓN.

Expte. R/AJ/080/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de julio de 2015

Visto el recurso presentado por Valfortec Solar, S.L. contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Nacional de Energía por motivo del incumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de 11 de julio de 2013, la Sala de Supervisión Regulatoria, acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y objeto del recurso

En su sesión de 11 de julio de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) adoptó un acuerdo determinando las actuaciones a seguir en cumplimiento de lo señalado en el artículo 18.e) y disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, acerca de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión por parte de las instalaciones fotovoltaicas, remitiendo, a tal efecto, a los representantes de las instalaciones fotovoltaicas la siguiente comunicación:

“(…)

Las instalaciones afectadas se han clasificado en tres tipos. En el listado anexo se incluyen las instalaciones bajo su representación que se encuentran en cada uno de estos grupos:

- 1) *Instalaciones que han solicitado informe sobre la obligatoriedad del cumplimiento de respuesta frente a huecos de tensión o sobre la documentación que justifica dicha acreditación. Se esperará a que se apruebe el informe correspondiente a cada una de las solicitudes, para tomar una decisión respecto a las consecuencias de la falta o, en su caso, retraso en la presentación de la acreditación del cumplimiento de requisito de respuesta frente a huecos de tensión.*
- 2) *Instalaciones que, hasta la fecha, no han presentado un certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión emitido por una entidad certificadora acreditada. Se suspenderá el cobro de la prima equivalente desde la fecha de inicio de obligación de cumplimiento de lo establecido en el procedimiento de operación 12.3 en relación con el requisito de respuesta frente a huecos de tensión. Una vez se produzca dicha acreditación, se estará a lo previsto en el siguiente apartado.*
- 3) *Instalaciones que, si bien han presentado un certificado de cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, la fecha de cumplimiento que figura en dicho certificado es posterior a la del inicio de la obligación establecida por la disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Se suspenderá el cobro de la prima equivalente desde la fecha de inicio de obligación de cumplimiento hasta el primer día del mes siguiente al que se haya producido la acreditación. La fecha de inicio de obligación será el 1 de enero de 2013 si la instalación tiene fecha de inscripción definitiva anterior al 1 de enero de 2012, o el 1 del mes siguiente a la fecha de inscripción definitiva si ésta es posterior al 1 de enero de 2012”.*

Entre las instalaciones fotovoltaicas que figuraban en este supuesto 3) se encontraban las instalaciones de propiedad de VALFORTEC SOLAR, S.L., con fecha de inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial posterior al 1 de enero de 2012 ([...]), y, sin embargo, con certificado acreditativo del cumplimiento de la normativa de respuesta frente a huecos de tensión de fecha [...]. Conforme a ello, la comunicación remitida preveía la suspensión de la liquidación entre el [...] (si bien, por error, en el caso de una de estas instalaciones –CIL [...]– se indicó que la suspensión de la liquidación sería entre el [...], cuando la inscripción definitiva se practica también, como en los demás casos, el [...]).

Esta comunicación fue notificada a [...], representante a efectos de liquidaciones de VALFORTEC SOLAR, S.L., el 17 de julio de 2013, según consta en el aviso de recibo correspondiente.

Segundo.- Interposición del recurso

Con fecha 29 de noviembre de 2013 se recibió en el Registro electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) recurso de reposición presentado por VALFORTEC SOLAR, S.L. contra el acuerdo de la CNE de 11 de julio de 2013 antes mencionado.

Esencialmente, para fundamentar su recurso, el recurrente argumentaba lo siguiente:

- Que *“La Resolución de Inscripción definitiva correspondiente a las instalaciones integrantes del huerto solar con código de agrupación [...] fue de fecha [...] 2012, pero su notificación a mi representada tuvo lugar en el mes de [...], tal y como se acredita con la copia de la citada Resolución que se adjunta como Documento nº 3, donde consta como fecha de Registro de salida la de [...]”*. Aclara VALFORTEC SOLAR, S.L. que *“Debe manifestarse que el acto recurrido parte de un primer error, al entender que la central de generación fotovoltaica con CIL [...] obtuvo la Inscripción definitiva en fecha diferente al del resto de la agrupación cuando no es así, como se acredita con la resolución adjuntada al presente recurso”*.
- Que, *“Por tanto, mi representada fue notificada de la inscripción definitiva de las instalaciones de generación fotovoltaica de su titularidad en el mes de [...] y por tanto en dicho mes de [...] y de acuerdo con la normativa citada, se encontraba obligada a la presentación del correspondiente certificado de cumplimiento del PO 12.3”*.
- Que, *“En consecuencia, el acto administrativo recurrido ha incurrido en el error de tomar como fecha para la determinación del plazo de presentación de los certificados de cumplimiento la fecha de la inscripción definitiva pero no la fecha en que dicha inscripción definitiva fue notificada a mi representada, que es la fecha a partir de la cual debe exigirse la presentación de los citados certificados dado que, lógicamente, con anterioridad a la misma mi representada no tenía constancia de que se hubiera otorgado la inscripción definitiva a los efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del RD 661/2007”*.

El recurrente acompañaba a su recurso de los siguientes documentos:

- Correo electrónico remitido por Iberdrola Comercialización de Último Recurso, S.A.U., el 30 de octubre de 2013 en el que se indica lo siguiente:

“Según conversación mantenida con usted, donde le informábamos de la comunicación que CNE nos ha trasladado como su representante respecto a la huerta y meses de la tabla inferior, procedemos a enviarle la copia de la carta de la CNE a la que nos referíamos.”

Código Agrupación	Fecha inicio suspensión	Fecha fin suspensión
CIL	Fecha inicio suspensión	Fecha fin suspensión

- Notificación de la Resolución de la Dirección General de Energía, Industria y Comercio de la Generalitat Valenciana sobre la inscripción definitiva de las instalaciones de titularidad de VALFORTEC SOLAR, S.L, en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial.
- Certificado de conformidad de requisitos de respuesta frente a huecos de tensión emitido por [...], y remisión del mismo, por correo electrónico del mismo día, a Iberdrola Comercialización de Último Recurso, S.A.U.
- Correo electrónico remitido por Iberdrola Comercialización de Último Recurso, S.A.U., de fecha [...], en el que se indica que el certificado ha sido presentado ante la CNE.

VALFORTEC SOLAR solicitaba a la CNMC *“la anulación del acto administrativo en virtud del cual se suspende el derecho a la percepción de la prima respecto de “Las instalaciones” titularidad de mi “Representada” integrantes de la huerta solar fotovoltaica con código de agrupación [...] en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y 31 de diciembre de 2012, y de la central de generación fotovoltaica con CIL [...] por el periodo comprendido entre el 1 de octubre a 31 de diciembre de 2012, al quedar acreditado que mi representada cumplió en tiempo y forma con la obligación de aportación de los certificados de cumplimiento del P.O. 12.3, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del RD 661/2007”*.

Asimismo, al amparo del artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el recurrente solicitaba la suspensión del acto impugnado en tanto se resuelva sobre el presente recurso.

Tercero.- Resolución de inadmisión del recurso de reposición y ulterior impugnación jurisdiccional.

Mediante Resolución de 17 de diciembre de 2013, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC dictó Resolución mediante la que inadmitió el recurso presentado en representación de VALFORTEC SOLAR, S.L., contra el citado Acuerdo de 11 de julio de 2013 del Consejo de la CNE por razón del incumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión.

Contra la indicada Resolución de inadmisión la recurrente promovió recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional quien, con fecha 10 de junio de 2015, dictó Sentencia con el siguiente fallo:

“ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Valfortec Solar, S.L. contra la Resolución de la CNMC de fecha 17 de diciembre de 2013, que se anula por su disconformidad a Derecho, debiendo la Administración demandada resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL

PRIMERO.- Competencia de la CNMC y recurribilidad del acto impugnado.

I.- El Acuerdo impugnado (relativo al incumplimiento de la normativa de respuesta frente a huecos de tensión) fue adoptado por el Consejo de la CNE el 11 de julio de 2013.

Conforme a las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la constitución de este organismo determinó la extinción, entre otros, de la CNE, habiéndose, no obstante, de entender las referencias que en el ordenamiento jurídico se realizan a la CNE como hechas a la CNMC, o al Ministerio correspondiente, según la función de que se trate.

Pues bien, al respecto de la función ejercitada en este caso, la disposición transitoria cuarta de la citada Ley 3/2013, prevé que la CNMC continuará desempeñando –entre otras- (hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo disponga de los medios necesarios) la función de liquidación mencionada en la disposición adicional octava, 1,d) de la misma Ley, que es la función ejercitada para adoptar el acto que ha sido impugnado.

Actualmente, la CNMC realiza las liquidaciones de la retribución del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos, según lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

II.- La Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, determinó que la CNMC se pusiera en funcionamiento el 7 octubre de 2013.

III.- La Ley 3/2013, de 4 de junio, prevé, en su artículo 36.2, que, contra los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo de la CNMC no se podrá interponer recurso de reposición, siendo sólo susceptibles de recurso contencioso-administrativo. Ahora bien, el acto impugnado no fue adoptado por el Consejo de la CNMC, sino por el de la CNE.

Asimismo, esta Ley 3/2013 establece en su disposición transitoria quinta que *“Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos”*.

A este respecto, considerando que el acto recurrido fue adoptado, no por la CNMC, sino por la CNE (contra cuyos actos sí cabía la interposición de recurso de reposición), ha de considerarse que el acto es susceptible de recurso de reposición, y ha de concluirse que corresponde a la CNMC (que, conforme a lo señalado, ostenta en la actualidad la función de liquidación, que es la materia sobre la que trata el acto impugnado) resolver dicho recurso.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente.

I.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el recurso ha de interponerse por sujetos que tengan la condición de interesados. A este respecto, el presente recurso se interpone por VALFORTEC SOLAR, S.L., titular de las siguientes instalaciones contempladas en el Acuerdo de 11 de julio de 2013 del Consejo de la CNE, el cual, en esta línea, fue notificado al representante del recurrente:

Código Agrupación
CIL

II.- La Audiencia Nacional, en Sentencia de 10 de junio de 2015, ha dictaminado que la CNMC ha de resolver el recurso de reposición interpuesto

por VALFORTEC SOLAR, S.L. Así la Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la citada sociedad contra la Resolución de la CNMC de fecha 17 de diciembre de 2013, que se anula por su disconformidad a Derecho, debiendo la Administración demandada resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Dicha anulación se produce por razón de la apreciación de notificación defectuosa practicada por la CNE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIAL

PRIMERO.- Normativa aplicable.

Resultando aplicable la Ley 54/1997, del 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, a la fecha de determinación y cumplimiento de las obligaciones de los titulares de instalaciones de régimen especial objeto de impugnación, el pronunciamiento respecto de la acreditación o no por parte del recurrente del cumplimiento en tiempo y forma de la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los requisitos de respuesta a los huecos de tensión y aportación de los certificados exigibles habrá de atenerse a dicha regulación vigente en el momento de tal exigibilidad.

Así, el artículo 30.4 de la Ley 54/1997, del 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción vigente con anterioridad al Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, preveía la regulación por vía reglamentaria de una retribución primada para las instalaciones del denominado régimen especial de producción de energía eléctrica:

“El régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial se completará con la percepción de una prima, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en los siguientes casos:

a) Las instalaciones a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27.

b) Las centrales hidroeléctricas de potencia instalada igual o inferior a 10 MW, y el resto de las instalaciones a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 27.

A los efectos de la presente Ley, no se entenderá como biomasa los residuos sólidos urbanos ni los peligrosos.

c) Las centrales hidroeléctricas entre 10 y 50 MW, las instalaciones a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 27, así como las

instalaciones mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 27.

Para la determinación de las primas se tendrá en cuenta el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, la producción de calor útil económicamente justificable y los costes de inversión en que se haya incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.”.

Además, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, reguló la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, estableciendo su régimen retributivo. Su artículo 18.e) obligó a las instalaciones fotovoltaicas (o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas) de potencia superior a 2MW a cumplir los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, condicionando la percepción de la retribución primada al cumplimiento de tales requisitos:

“Las instalaciones eólicas y las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 2 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el párrafo d) de este artículo, están obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento de operación P.O. 12.3 Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, aprobado mediante Resolución de 4 de octubre de 2006 de la Secretaría General de Energía. A estos efectos, la verificación de su cumplimiento se regulará en el procedimiento correspondiente. Dicho procedimiento de operación será de aplicación igualmente en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, en tanto en cuanto no sea desarrollado un procedimiento específico, sin perjuicio del resto de requisitos técnicos que pudieran ser exigibles en cada caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta, esta obligación será condición necesaria para la percepción de la tarifa o, en su caso, prima establecida en el presente real decreto, o en reales decretos anteriores vigentes con carácter transitorio. Si la opción de venta elegida fuera la venta a tarifa regulada, el incumplimiento de esta obligación implicaría la percepción del precio del mercado, en lugar de la tarifa misma.”

La disposición transitoria quinta, apartado 1, párrafos finales, del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, estableció los plazos para que las instalaciones fotovoltaicas antes mencionadas hubieran de cumplir con estos requisitos:

“En tanto no se desarrollen procedimientos de operación específicos, los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión que deban cumplir las

instalaciones fotovoltaicas a las que les corresponda, de acuerdo con lo previsto en el articulado del presente real decreto, serán los previstos en el procedimiento de operación peninsular relativo a los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, siendo de aplicación en los siguientes plazos:

i. para las instalaciones fotovoltaicas con fecha de inscripción definitiva posterior al 31 de diciembre de 2011, desde su fecha de inscripción definitiva;

ii. para las instalaciones fotovoltaicas con fecha de inscripción definitiva anterior al 1 de enero de 2012, a partir del 31 de diciembre de 2012.”

Si bien el Real Decreto 661/2007 fue derogado por Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, la disposición transitoria tercera de dicho Real Decreto-ley previó que este Real Decreto 661/2007 continuaba siendo de aplicación hasta la aprobación de las normas necesarias para la plena aplicación del nuevo régimen de retribución específica determinada por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

El Procedimiento de Operación 12.3 (“*Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas*”), al que se remite el Real Decreto 661/2007, fue aprobado por Resolución de 4 de octubre de 2006 de la Secretaría General de Energía (BOE de 24 de octubre de 2006). El apartado segundo de la Resolución de 4 de octubre de 2006 mencionada señala lo siguiente:

“Al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos especificados en este procedimiento de operación, se desarrollará un sistema de certificación de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.”

Por su parte, la CNE, como órgano competente, según lo ya dicho en los fundamentos de derecho procesales de esta Resolución, en materia de liquidaciones, aprobó la Circular 3/2011, de 10 de noviembre, que regula la solicitud de información y los procedimientos del sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. El apartado séptimo, 4, de esta Circular dispone lo siguiente:

“El titular de las instalaciones pertenecientes a agrupaciones fotovoltaicas con potencia superior a 2 MW deberá acreditar, a través de su representante, o si este no existiese, directamente, el cumplimiento de los requisitos de respuesta a huecos de tensión que les sean exigibles, conforme a los procedimientos establecidos reglamentariamente, mediante un certificado emitido por una entidad

autorizada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que acredite dicho cumplimiento. En dicho certificado deberán constar los códigos CIL de las instalaciones acreditadas y, en su caso, el código de agrupación a la que pertenecen.”

En el mismo sentido, la disposición adicional segunda de esta Circular 3/2011 requiere la presentación, a través del Registro electrónico, de ese certificado acreditativo del cumplimiento de los requisitos de respuesta frente huecos de tensión:

“Según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 2 MW deberán enviar a través del Registro electrónico de la Comisión Nacional de Energía, un certificado emitido por una entidad autorizada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que acredite el cumplimiento de los procedimientos establecidos reglamentariamente de respuesta frente a huecos de tensión, conforme a las fechas indicadas en la mencionada disposición, de acuerdo a su fecha de inscripción definitiva. En dicho certificado deberán constar los códigos CIL de las instalaciones acreditadas y, en su caso, el código de agrupación a la que pertenecen.”

SEGUNDO.- Respecto a la cuestión sobre la que versa la controversia.

En el presente recurso no se discute que, en la actualidad, esté acreditado que las instalaciones de titularidad de VALFORTEC SOLAR, S.L. cumplan con los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión. Lo que se discute es si entre el 20 de noviembre de 2012 (fecha de inscripción definitiva en el Registro de las instalaciones de que se trata) y el 26 de diciembre de 2012 (fecha en que se emite el certificado expedido por [...]) se cumplía con tales requisitos.

A este respecto, debe señalarse que, efectivamente, tal y como reseña la recurrente en su escrito de interposición y ya fue admitido por esta Comisión en su Resolución de 17 de diciembre de 2013, en cuanto a la instalación con CIL [...] se advierte la existencia de un error en el Acuerdo de 11 de julio de 2013 pues se preveía la suspensión de la liquidación entre el 1 de octubre de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 cuando debía señalar que la citada suspensión se producía desde el 1 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, al igual que sucedía con la agrupación de instalaciones también titularidad de la recurrente.

Sentado lo anterior, son dos cuestiones las que deben ser objeto de análisis:

- Cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión en las instalaciones titularidad de la recurrente.

- Acreditación por parte de la recurrente respecto del cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión respecto de sus instalaciones.

TERCERO.- Respecto a la acreditación del cumplimiento de los requisitos de respuesta a los huecos de tensión.

Como se ha señalado, para verificar el cumplimiento de los requisitos de respuesta a huecos de tensión, la Resolución de la Secretaría General de Energía de 4 de octubre de 2006 que aprueba el Procedimiento de Operación 12.3 se remite al “sistema de certificación” regulado en el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial (aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre). Asimismo, la Circular 3/2011, de la CNE, exige certificado emitido por entidad autorizada.

A este respecto, el artículo 2.2 y el artículo 22 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial (aprobado por el Real Decreto 2200/1995) prevén que las entidades de certificación sean acreditadas por una entidad de acreditación. El artículo único del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, designa a ENAC como “único organismo nacional de acreditación”.

En definitiva, el cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión debe justificarse, por tanto, por una entidad de certificación acreditada, conforme al “sistema de certificación” que integra la “infraestructura para la calidad y seguridad industrial”, como sistema que permite a la Administración “obtener un grado suficiente de confianza en los certificados expedidos” (preámbulo del Real Decreto 2200/1995).

En el presente caso, la recurrente aporta certificados de conformidad de requisitos de respuesta frente a huecos de tensión emitidos por [...] entidad debidamente acreditada por ENAC, que resultan, por tanto, a juicio de esta Comisión un instrumento válido para la acreditación de la normativa de requisitos de respuesta frente a huecos de tensión.

En cuanto al momento en el que dichos certificados se han aportado a la Comisión, la recurrente indica que únicamente a partir de que ella ha recibido la notificación de la inscripción definitiva de las instalaciones (diciembre de 2013) es cuando puede exigírsele la presentación a la Comisión de los certificados acreditativos.

Pues bien, al respecto debe significarse que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, esta Comisión no ha determinado la suspensión de la liquidación de la prima de las instalaciones titularidad de la recurrente en base a la fecha

en que se han recepcionado en la Comisión los certificados emitidos por [...] sino que dicha suspensión viene dada por la fecha de verificación de cumplimiento de requisitos que la propia entidad acreditada ha determinado en sus certificados, tal y como se reseña en el siguiente fundamento.

CUARTO.- Respecto a las circunstancias certificadas con relación a las instalaciones titularidad del recurrente.

Los certificados presentados por la recurrente que han sido emitidos por [...], entidad de certificación acreditada por ENAC, indican expresamente como “Fecha de concesión” la de “26/12/2012”, y, en congruencia, indican como “Fecha de validez” del mismo la de “26/12/2017”.

Igualmente, en virtud de los citados documentos, [...] certifica que las instalaciones certificadas son conformes con el P.O, 12.3 según informe de evaluación y se señala que para conceder tales certificados [...] ha comprobado que se cumplen las condiciones exigidas para el procedimiento de verificación particular.

A los efectos de poder cobrar la retribución primada, siendo la fecha de inscripción definitiva registral de las instalaciones del recurrente la de 20 de noviembre de 2012, debe acreditarse a esta Comisión que dichas instalaciones en la indicada fecha cumplían los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, de acuerdo con lo expresamente establecido en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 661/2007.

En efecto, para casos como el que nos ocupa (instalaciones con inscripción posterior a 31 de diciembre de 2011) la fecha para el cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión está explícitamente referenciada por la norma a la fecha de inscripción definitiva de la instalación y no a la notificación al titular de dicha inscripción, como pretende la recurrente. En este punto la disposición transitoria quinta del RD 661/2007 implica la exigencia de que las unidades de producción que tengan acabada su instalación (y, por tanto, estén en condiciones de obtener su inscripción definitiva) cumplan, ya - conforme al proyecto finalizado de su instalación - con las exigencias de respuesta frente a huecos de tensión.

Adicionalmente, ha de significarse que la emisión del certificado de cumplimiento del PO 12.3 también es independiente de la inscripción definitiva de las instalaciones en el Registro, por lo que no existe impedimento a que se realice con anterioridad a ésta. Es más, la fecha de inscripción constituye la fecha límite máxima de cumplimiento de los requisitos de respuesta, pudiendo, por tanto, obtenerse el certificado con una fecha de conformidad anterior a dicha inscripción.

Pues bien, diferencia de instalaciones de otros productores en las mismas condiciones (esto es, con instalaciones inscritas definitivamente con posterioridad al 31-12-2011) en las que los certificados acreditativos vienen referenciados a las fechas de inscripción definitiva de las instalaciones o fechas anteriores, sin embargo, en el presente caso se comprueba que, tal y como se expresa en el certificado expedido por [...] la fecha de concesión de la conformidad para las instalaciones titularidad de la recurrente es el 26 de diciembre de 2012 y no el 20 de noviembre de 2012. En consecuencia, el Acuerdo adoptado el 11 de julio de 2013 por el Consejo de la CNE es conforme a Derecho, al procederse a la suspensión de la prima para el mes de diciembre de 2012 por no resultar acreditado el citado cumplimiento de los requisitos de respuesta en las instalaciones afectadas durante el periodo comprendido entre el 20 de noviembre y el 26 de diciembre de 2012.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

Único.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por VALFORTEC SOLAR, S.L. contra el Acuerdo de 11 de julio de 2013 del Consejo de la Comisión Nacional de Energía por razón del incumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.